

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 3 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 208.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos me participa que en la noche del 13 del actual se han fugado de la cárcel de Salas de los Infantes cinco presos de las señas que á continuación se expresan.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dichos reos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de aquel Gobernador.

Palencia 18 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo*.

Señas de los fugados.

Narciso Vilda, vecino de Castrillo de la Reina, de cinco pies y dos pulgadas, pelo cano, moreno, poblado de barba, pantalon azul bombacho, chaqueta parda y un sombrero honngo, con zapato.

Andrés Simon, de 38 á 40 años, natural de Tañabueyes de la Sierra, de cinco pies y tres pulgadas, color moreno, poblado de barba, pelo negro con algunas canas, pantalon de paño pardo de Astudillo, chaqueta encarnada, pañuelo á la cabeza y una manta de varios colores, aragonesa.

Atanasio Munguia, natural de Palacios de la Sierra, de 28 años de edad, de cinco pies y tres pulgadas, poco poblado de barba, color bueno, pelo negro; viste pantalon y chaqueta de paño rojo, con alpargatas.

Martin Blanco, soltero, natural de Palacios, de 21 años, estatura menos de cinco pies, color moreno bueno,

poca barba; pantalon y chaqueta de sayal, albarcas y pañuelo á la cabeza.

Gumersindo Payo, natural de Pa-redes de Nava, de 34 años, estatura baja, color descolorido, pelo negro y ralo, con herpes á las muñecas, chaqueta y pantalon de sayal, con albarcas.

Circular núm. 209.

Seccion de Fomento.—Negociado de Minas.

Debiendo tener efecto el dia 28 del actual la operacion facultativa de demarcacion de la demasia de la mi-
«Santa Bárbara,» propia de la Sociedad del Crédito moviliario Español, por el Ingeniero D. Amalio Gil Maestre, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de la espresada Sociedad y de los dueños de las colindantes.

Palencia 19 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El Ayuntamiento de Castrejon ha remitido á esta dependencia el expediente justificativo de los daños causados en la cosecha de aquel distrito por el pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 18 de Julio último, solicitando se le condone la parte de contribucion territorial á que pueda tener derecho con arreglo á la ley.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, de conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, para el debido conocimiento

de todos los pueblos de la provincia, quienes podrán exponer cuanto se les ofrezca sobre dicha reclamacion; en la inteligencia de que el perdon que en su dia pueda acordarse, deberá cubrirse con el fondo supletorio que tenga de remanente el pueblo de Castrejon, y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Palencia 15 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, P. S., José Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en el dia diez y seis de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia, se ha de proceder á la venta en pública licitacion de una casa, fábrica de Alfarería, situada en esta Ciudad y su calle Mayor Antigua, señalada con el número ciento cuarenta moderno, de la propiedad de Francisco Valiente y Petra Ilera, su mujer, de esta vecindad, que se halla retasada en la cantidad de dos mil cuatrocientos escudos; pues así lo tengo acordado en ejecucion que contra los mismos pende á instancia de Doña María Gutierrez, su convecina, sobre pago de maravedises.

Dado en Palencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Darío Cossío.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se señala el dia veinte y tres de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de esta Ciudad y Casa Consistorial de Dueñas para el remate de las siguientes

Fincas en Dueñas.

Una tierra al Camino de Ampudia, de nueve cuartas, linda N. viña de Anselmo Tijero y S. Caminó; tasada en setenta y dos escudos.

Otra á Fuen-carbon, de diez cuartas, linda viña de Angel Lopez y S. Colada; tasada una en noventa escudos.

Otra á Rasca viejas, de tres cuartas, linda S. Aquilino Santiago, y E. senda del Racimo; tasada en treinta escudos.

Otra á Campo redondo, de siete cuartas y ochenta y dos palos, linda N. Manuel Fernandez y E. Camino Serraniego; tasada en setenta y ocho escudos y doscientas milésimas.

Otra á Arenillas, de catorce cuartas, linda N. Juan Gimenez y S. Campa de Corrales; tasada en setenta escudos.

Muebles.

Una mesa de pino, tasada en un escudo.

Seis sillas de paja, tasadas en dos escudos y cuatrocientas milésimas.

Una cuba en buen uso, con cuatro arcos de hierro, tasada en veinte y nueve escudos.

Ciento diez cántaros de vino tinto á seis y medio reales, setenta y un escudos y quinientas milésimas.

Cuyas fincas y muebles se venden para hacer pago á Don Rafael Ruiz por deuda de doscientos ochenta escudos de préstamo, contra Eustaquio Gomez que se los adeuda.

Dado en Palencia á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Juzgado de primera instancia de Potes.

Don Francisco Pocerull, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Agapito Valdivieso Bascos, celador de montes, cesante, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que se le siguió en union de otros, por cohecho y soborno, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Potes á quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Doy fé. Francisco Pocerull.—P. S. M., Francisco M.ª de la Peña.

Juzgado de paz de Prádanos de Ojeda.

Don Ambrosio Diez y Rey, Secretario del Juzgado de paz de Prádanos de Ojeda.

Certifico que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal entre partes de la una Doña Nicasia Zurita, viuda, de esta vecindad, demandante, y de la otra Don Pedro Rodriguez, vecino de Castrejon, demandado, en los cuales ha recaido la siguiente

SENTENCIA.—En el pueblo de Prádanos de Ojeda á trece dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Juan Escalera, Regidor primero de este Ayuntamiento ejerciendo funciones de Juez de paz por no estar nombrado este y suplentes, en el juicio verbal intentado por Doña Nicasia Zurita, viuda, de esta vecindad, contra D. Pedro Rodriguez, que lo es de la villa de Castrejon, sobre pago de cincuenta y siete escudos y cuatrocientas milésimas ó sean quinientos setenta y cuatro reales, segun consta de dos recibos expedidos por éste á favor de Domingo Saumillan, esposo que fué de la demandante, suscritos en este pueblo y Castrejon:

Vista la citacion hecha en siete del corriente en dicho Castrejon en

la cual se dá por notificado y pronto á comparecer el demandado:

Vista la demanda y atendiendo á que por la falta de presentacion del referido demandado no ha expuesto excepcion alguna en aquella.

Falla:—Que debia de condenar como condena en rebeldia á Pedro Rodriguez, residente en el mentado Castrejon al pago de los cincuenta y siete escudos cuatrocientas milésimas que le pide Nicasio Zurita, con mas las costas y gastos de este juicio y que se causaren, mandando que se haga saber en los estrados del Juzgado y se publique en virtud de la rebeldia en el *Boletin oficial* de esta provincia segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo Secretario certifico.—Juan Escalera.—Ambrosio Diez y Rey, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por expresado Señor Juez de conformidad con la ley expido la presente para que se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia con el V.º B.º del Señor Juez en Prádanos de Ojeda á catorce de Marzo de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Escalera.—Ambrosio Diez y Rey.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

D. Juan Salomon, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber que para proceder la Junta pericial de esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion por inmuebles en el año económico de 1870 á 71, que por los contribuyentes del pueblo como forasteros se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* las relaciones juradas del movimiento sufrido en sus riquezas en el año último; previniéndoles no se omita la presentacion acompañando á dichas relaciones de los documentos de traslacion de dominio á nombre del cual se intente inscribirle en el padron de riqueza; sin cuyo requisito no serán oidas sus reclamaciones.

Piña de Campos 16 de Marzo de 1870.—Juan Salomon.—Estanislao Ruiz Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villaren.

Las personas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza tributaria en el corriente año económico con los documentos que acrediten haber sido registrados en el de la propiedad del partido y pago de los derechos correspondientes á la Hacienda, segun real óden de 16 de Abril de 1864 y la de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último en el preciso término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, prevenidos que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones de agravio é incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villaren 13 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Bravo Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el repartimiento de contribucion personal del actual año económico queda expuesto al público por el término de cinco dias, á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo harán los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones que juzguen convenientes contra el mismo, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de Villavega 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, José Rubio.—Por su mandado, Santiago Lora, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento con las escrituras que acrediten la insercion en el Registro de la propiedad del partido, con el pago á la Hacienda de los derechos correspondientes, segun reales órdenes de 16

de Abril de 1861 y 10 de Diciembre de 1860. El término para la presentacion de dichas relaciones será el de 15 dias, á contar desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán oidos las penas marcadas en el art. 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lavid de Ojeda 16 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Eusebio Fuente.—P. S. M., Roman Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Debiendo rectificarse por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia por medio del apéndice en que se ha de basar el repartimiento de contribucion territorial para el próximo año económico de 1870 á 1871, se hace saber á cuantas personas posean ó administren fincas ó ganados en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten dentro de 15 dias á contar desde la insercion en el *Boletin oficial*, relaciones juradas que expresen las alteraciones que haya sufrido su riqueza, con presentacion de los títulos que acrediten la traslacion y el pago de derechos á la Hacienda, en inteligencia que de no hacerlo incurrirán en las penas de la ley sin derecho á reclamacion.

Resoba 15 de Marzo de 1870.—Ciriaco Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Moslares de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año de 1870 á 1871, se hace indispensable que todos los propietarios y colonos que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este distrito municipal presenten sus alteraciones de altas ó bajas ante esta Alcaldía dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pasado que sea el expresado término no serán oidas sus reclamaciones de agravios en el repartimiento, caso de que resulten.

Moslares 17 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Emeterio Diez.

(Continuacion.)

Resultando que por auto del siguiente día 23 se declaró en estado de quiebra á la Sociedad Crédito Castellano: que por escritura de 9 de Octubre de 1865 entregó D. Santiago Martin Cachurro al depositario de dicha quiebra, autorizado al efecto, 313.500 rs. en obligaciones de la misma Sociedad, mitad de los 627.000 rs., importe total del principal é intereses hasta el 29 de Mayo de 1865 que el citado D. Santiago y su hijo D. Modesto se habian obligado á pagarla y á la de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil por escritura de 29 de Noviembre de 1864; y que en 17 de Noviembre de 1865 se aprobaron las proposiciones de convenio que presentó la Sociedad quebrada acordando proceder á la realizacion del haber social y al pago de todos sus créditos.

Resultando que la Compañía Bilbaina revocó y retiró á la del Crédito Industrial en 30 de Agosto del mencionado año las facultades que la tenia dadas para cobrar de Cachurro los 300.000 rs. en obligaciones del Crédito Castellano, de lo cual se dió por enterada la Agrícola, consignando que no quedaba responsable de las consecuencias que pudieran sobrevenir por la resistencia que la Bilbaina hiciese en el cobro; que á instancia de la misma Compañía Bilbaina se declaró por auto de 21 de Setiembre de 1865 en estado de quiebra necesaria á la mencionada Sociedad Agrícola, retrotrayéndose por entonces y sin perjuicio de tercero sus efectos al día 15 de Marzo de aquel año; y que formalizado en 1.º de Octubre siguiente el balance de dicha Sociedad, se encuentra en el activo, bajo el epígrafe de Asuntos pendientes, una escritura á cargo de Modesto y Santiago Martin Cachurro, vencida en 29 de Mayo, entregada en garantía á la Compañía general Bilbaina de Crédito encargada de su cobro, importante con capital, intereses y gastos 313.584 rs.:

Resultando que la Compañía Bilbaina demandó en acto de conciliacion en 30 de Noviembre de 1865 á D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro para el pago de los 300.000 rs., con los intereses y costas en metálico, y no en obligaciones que no eran ya corrientes por ser de una Compañía quebrada: que el apoderado de los demandados contestó en

nombre de D. Modesto que la escritura de 1864 no autorizaba al Crédito Industrial á cobrar en metálico, sino en obligaciones del Crédito Castellano, que hubiera entregado, ya si se le hubiera manifestado la personalidad encargada de su cobro, reconviniendo por los daños y perjuicios ocasionados por tal demora, y manifestando que entonces no podia entregar dicha cantidad en obligaciones por las circunstancias por que pasaba, pero que habia rogado á su padre pagara por él á quien correspondiera: que á nombre de este se contestó tambien que el Crédito no podia hacerse efectivo mas que en obligaciones que habia tenido dispuestas para hacer el pago, y nadie se las habia reclamado; por lo qual pedia los daños y perjuicios, no teniendo inconveniente en hacerle por sí y á nombre de su hijo, cuando el demandante justificara su personalidad, y previa escritura de cesion para pedir despues contra D. Modesto:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1865 acudió Don Santiago Martin Cachurro al Juez de primera instancia para que se mandase que por el actuario se recibiera la cantidad de 313.500 rs. nominales, en obligaciones del Crédito Castellano que estaba obligado á satisfacer á la Sociedad Industrial, Agrícola y Mercantil, y que esta habia dado en garantía á la Compañía Bilbaina, sin embargo de que habia hecho suspension de pagos, mandando hacer saber á ambas Sociedades el contenido de aquel escrito á fin de que pudieran ser entregadas á quien ellas designasen; y que por auto del día 22 se mandó que se presentase la escritura de 29 de Noviembre de 1864:

Resultando que despachada ejecucion en 13 de Enero de 1866 á instancia de la Compañía Bilbaina, contra D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro para el pago de la citada cantidad de 313.500 rs. é intereses, contestaron los ejecutados al requerimiento que se les hizo hallarse dispuestos al pago en los términos estipulados, segun habian manifestado en el acto de conciliacion, entregando en su virtud D. Santiago la cantidad de 320.527 rs. 90 céntimos en obligaciones del Crédito Castellano, creyendo que con el exceso habia bastante para cubrir la responsabilidad de intereses que en ningun caso correspondian á la Sociedad Bilbaina, pues la cesion que le habia hecho la Agrícola habia sido solo en garantía y taxativamente por el principal de la deuda, con exclusion de

intereses; y que el alguacil ejecutor acordó que los valores entregados quedasen por entonces en poder del actuario, sin que por ello se entendiera que daba por relevados á los Cachurro de la obligacion que á dicho mandamiento se referia:

Resultando que los ejecutados solicitaron que se sobreseyera en el procedimiento toda vez que habian presentado las obligaciones del Crédito Castellano: que la Sociedad ejecutante no tenia derecho á reclamar el pago como lo verificaba, y que de todos modos deberia haber procedido en juicio ordinario: que aprobada sin perjuicio la diligencia arreglada por el alguacil, toda vez que del documento en cuya virtud se habia despachado la ejecucion aparecia que los ejecutados se habian comprometido á pagar con dicho papel, teniéndose por entonces por suficiente la traba hecha en ellas, los ejecutados formalizaron su oposicion oponiendo las excepciones de incompetencia, impersonalidad y pago; y que el Tribunal de Comercio, por sentencia de 12 de Marzo de 1866, estimando la primera de aquellas porque el título ejecutivo no se habia celebrado entre comerciantes ni con expresion de que las cosas objeto de él se destinasen á actos del comercio, declaró nulo todo lo actuado, con reserva de su derecho á la parte ejecutante para ejercitar ante la jurisdiccion ordinaria las acciones de que se creyesen asistida, mandando devolver á los ejecutados las obligaciones del Crédito Castellano depositadas:

Resultando que acordada la disolucion y liquidacion de la Compañía general Bilbaina de Crédito, la Comision liquidadora que al efecto se nombró entabló en 4 de Abril de 1867 la demanda objeto de este pleito, para que se declarase obligados á D. Santiago y D. Modesto Martin Cachurro á pagar á la Compañía Bilbaina los 300.000 rs. vellon de principal, 13.500 rs. de intereses vencidos y los demás que vencieran hasta el efectivo pago de 9 por 100 estipulado en la escritura de débito, condenándoles á su pago en efectivo metálico, con exclusion de las llamadas obligaciones del Crédito Castellano, así como de cualquiera otro papel con las costas, daños y perjuicios; y que en apoyo de esta pretension alegó que no podia ponerse en duda la legitimidad con que la Compañía Agrícola habia hecho la cesion por cuanto ejercitaba el legítimo derecho de trasferir á un tercero para atender al pago de sus obligaciones las nacidas á su favor del contrato de

préstamo: que aun cuando la cantidad prestada se habia entregado en obligaciones del Crédito Castellano, habia sido por su valor nominal de 300.000 rs. y por consiguiente esta suma era la que debia pagarse porque era la cantidad constitutiva del préstamo, como lo probaba el haberse ajustado á ella la cuenta de intereses: que el pago habia de hacerse de los 300.000 rs. y esto no se conseguia si los deudores, como habian hecho en el juicio ejecutivo entregaban obligaciones del Crédito Castellano: primero, porque en el contrato habian otorgado carta de pago de haber recibido 300.000 reales, y no un número determinado de obligaciones del Crédito: segundo, porque si al vencimiento del plazo hubieran aprovechado la facultad de pagar su adeudo en aquella clase de papel, habrian estado dentro del contrato; pero habiendo manifestado que no lo podian hacer, el equivalente de aquellas obligaciones que no entregaban era su valor en rs. vellon; y tercero, porque aun estipulado que el préstamo podria satisfacerse en obligaciones del Crédito Castellano, dado el supuesto de que hubiese concurrido el deudor á pagar al vencimiento del plazo aquel papel fiduciario, aceptable sólo mientras la Sociedad de donde procedia lo hacia efectivo en sus cajas, era de todo punto inadmisibile desde el momento en que por la declaracion de quiebra del Crédito Castellano se le habia despojado del valor de confianza de que le revestia únicamente la seguridad de realizar su valor:

Resultando que Don Santiago y D. Modesto Martin Cachurro impugnaron la demanda alegando que existia plus peticion, puesto que se reclamaba solidariamente el cumplimiento de una obligacion que no se habia contraido en aquella forma, sin que la notificacion que se habia hecho á los demandados de la escritura de 3 de Abril aumentase los derechos de la Bilbaina: que la duda sobre la personalidad para percibir el crédito habia hecho que hubieran tenido que entenderse con ambas Sociedades hasta ver quien era la verdadera propietaria del mismo; pero protestando siempre sobre la personalidad de la Bilbaina, pues esta no se deducia de la notificacion; siendo la deducion legal que, cedido el crédito en prenda y garantía, no se trasferia por ello la propiedad, sino que era necesario para que llegase este caso el cumplimiento de las condiciones impuestas, ó fuera de la falta de pago de los créditos de la Agri-

cola en favor de la Bilbaina: que no siendo posible que los demandados pudieran adivinar las épocas de los vencimientos de los pagarés; si estos eran ó no efectivos; si existía novación en la escritura por medio de pactos posteriores, y si por último había llegado el día de la adquisición en propiedad del crédito en cuestión, no era posible calificar de moroso á quien no se había intimado formalmente de pago hasta el acto de conciliación, y entonces con la ilegalidad de percibir metálico; ni tampoco se les había notificado acta alguna de protesto levantada por la Bilbaina en 29 de Mayo: que la escritura de Abril era nula y de ningún valor, porque retrotraída la quiebra de la Agrícola al día 15 de Marzo de 1865, habían quedado sin efecto cuantas operaciones hiciesen, y principalmente las que como aquella tenían todos los visos de estar hechas en perjuicio de tercero: que las gestiones de D. Modesto Martín Cachurro con la Bilbaina al mismo tiempo que con la Agrícola, lejos de probar reconocimiento de derechos, probaban la duda en que se hallaba sobre la personalidad de una y otra Sociedad: que la Agrícola había adquirido el derecho al cobro en obligaciones del Crédito Castellano, y según la escritura de 29 de Noviembre la entrega de los 300.000 rs. á Cachurro había sido nominal, lo cual denotaba que no se hallaban á la par las obligaciones entregadas aquel día: que la operación tenía por objeto efectos de valor flotante, que lo mismo podían subir que bajar, y por ello se había estipulado que la devolución se verificaría en la misma clase de papel recibido; y si en 29 de Mayo de 1865 los demandados hubieran podido pagar, se les habría admitido aquel pago en obligaciones, como confesaba la parte demandante, naciendo según ella la dificultad por no haber pagado en aquella fecha; pero que aun siendo cierta la doctrina contraria, los deudores no tendrían mas obligación que la de pagar al tipo de la cotización de la fecha del pago, que era al que la acreedora se hubiera utilizado del papel en el mismo día: que D. Modesto Martín Cachurro había ofrecido pagar en el día del vencimiento una tercera parte de las obligaciones, y tal proposición no se había aceptado, no pudiéndose decir que respecto de la parte referida hubiese mora; deduciéndose de todo que la Bilbaina no tenía adquirido legalmente el derecho que pretendía; que el pago debía verificarse en obligaciones, y que no había mora cul-

pable por parte de los demandados y sí por la acreedora:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D. Santiago y D. Modesto Martín Cachurro á pagar en metálico dentro de nueve días, por mitad entre ámbos, á la Comisión liquidadora de la Compañía general Bilbaina de Crédito 9.000 escudos, importe del valor efectivo que según el precio de la última cotización anterior al 29 de Mayo de 1865 tenían los 30.000 escudos nominales representados por obligaciones del Crédito Castellano, que habían debido devolver en el referido día al Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, con más 1.350 escudos á que ascendían los intereses estipulados hasta la referida fecha, como también los posteriores, correspondientes á la indicada suma de 9.000 escudos á razón de 6 por 100 y que pedida aclaración de esta sentencia por los demandados, se declaró por auto de 7 de dichos meses que los 1.350 escudos, importe de los intereses cuyo pago se había estipulado en obligaciones del Crédito Castellano, lo mismo que el capital, debían satisfacerse en metálico bajo el propio tipo que los 30.000 escudos, quedando por lo tanto reducida la primera cantidad á 405 escudos efectivos; y que la duración de intereses á razón de 6 por 100 se entendía hasta el día en que se realizase el abono del capital á que se referían:

Resultando que interpuesta apelación por uno y otro litigante de la sentencia del Juez de primera instancia y del auto aclaratorio, la Sala primera de la Audiencia de Valladolid los confirmó en 31 de Marzo último, en cuanto por aquella se condenaba á los demandados á pagar en metálico por mitad la cantidad de 9.000 escudos, importe efectivo que según el precio de la última cotización anterior á 29 de Mayo de 1865 tenían los 30.000 escudos nominales representados por obligaciones del Crédito Castellano entendiéndose que los intereses devengados antes y después de la expresa fecha de 29 de Mayo debían satisfacerse también en metálico, á razón de 9 por 100 de la cantidad principal de los 9.000 escudos, sin hacer especial condena- ción de costas:

Resultando que D. Santiago y D. Modesto Martín Cachurro interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La doctrina invocada en el segundo considerando de la sentencia

de que, según las reglas del derecho y de la jurisprudencia, el contrato es la ley del caso á las que las partes deben atenerse; á lo cual, como complemento, debía añadirse que es nula la sentencia que viola la ley del contrato que se impusiesen licitamente los otorgantes al celebrarle, y no dá á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les dieran los contratantes; principio sancionado por diferentes sentencias de este Supremo Tribunal, entre ellas por la de 31 de Diciembre de 1857; 19 de Abril, 16 de Mayo, 15 de Octubre, 24 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1859; 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861; 27 de Junio de 1862; 19 y 30 de Mayo de 1864, y otras muchas; y la ley del contrato, y la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que se obligaba á verificar el pago de un crédito en otra forma que la convenida:

2.º La doctrina establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo, de 24 de Abril de 1867, según la que, cuando la cantidad que se debe no es líquida, y para serlo necesita fijarse por una sentencia, hasta que esto no se verifica no puede reputarse constituido en mora al deudor ni imponerse el pago de intereses, según el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, toda vez que la sentencia hacía una especie de liquidación; y si se hacía preciso liquidar el capital, no se sabía antes cual era la cantidad líquida.

3.º El art. 8.º de la expresada ley de 14 de Marzo de 1856 en lo referente al tipo de 9 por 100 de los intereses, porque si bien este era el que se había establecido en el contrato de 29 de Noviembre de 1864, solo había sido hasta el 29 de Mayo del siguiente año, desde cuya fecha, á falta de convención de las partes, habría de aplicarse en su caso y lugar el tipo de aquella ley, ó fuera el 6 por 100 que había fijado el Juez inferior.

4.º La 16 tit. 22 de la partida 3.ª, según la cual la incongruencia de la sentencia con relación á la demanda anula la ejecutoria, y la de la Bilbaina se dirigía al pago en metálico con exclusión de papel, y la sentencia condenaba al pago en papel; pero liquidando este bajo el tipo de lo que valía al término del plazo, lo reducía á metálico, con lo que se contrariaba también la ley del contrato y la regla 24 del Derecho que dice que nadie puede dar á otro beneficio contra su voluntad:

5.º La doctrina reconocida por

este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Octubre de 1868, según la que, en el préstamo de dinero ó papel del Estado no es la especie de la cosa prestada lo que propiamente constituye la materia ú objeto del mútuo, como sucedía en el de las otras cosas fungibles, sino el valor numérico que la moneda ó papel representa; y que la obligación que al mutuuario corresponde en esta clase de contratos es la de devolver la suma ó cantidad numérica en aquellos expresada, cualquiera que sea el aumento ó depreciación que así la moneda como el papel hubieran podido tener, á no ser que se hubiese pactado lo contrario; y la de que las obligaciones válidamente contraídas deben cumplirse en los mismos términos en que hubiesen sido celebradas, sin que en nada pueda tergiversarse su contenido ni restringirse los efectos que de ellos naturalmente se deriven, toda vez que la obligación contraída había sido pagar en papel del Crédito Castellano, sin consideración á la alza ó baja que pudiera experimentar:

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

En la posada de Gregorio Paredes, calle de San Juan, núm. 7, se sirven comidas con mucha equidad, y á mesa redonda á 5 rs. cubierto.

TIERRAS EN RENTA.

No habiendo tenido efecto el arriendo de 84 y media obradas de tierra blanca ó de pan llevar, sitas en el campo y término de la villa de Guaza de Campos, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, se convoca á segundo remate, admitiéndose las proposiciones que se hagan para el día Miércoles 23 del corriente Marzo, á las 12 de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en la casa del Administrador de los estados Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53.

Semillas forrajeras de hortaliza y flores.

Pimpinela, esparceta, lupulina, avena frumental ó elevada, remolachas para ganado y para comer, zanahoria especial, espinacas, patatas de Zelancia, repollo, coliflor, etc. y en flores una variedad de ellas. Almacén de Mariano Ibañez, calle de San Juan, número 4.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN Mayor, 100.